

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez realizada la subsanación en el tiempo oportuno sobre la demanda de para iniciar proceso declarativo verbal de pertenencia formulada por EDILBERTO GIRALDO MENDEZ; encuentra el Despacho que la misma no reúne las exigencias legales establecidas en la ley 2213 de 2022 por presentar el siguiente aspecto:

En el auto inadmisorio se señala:

*“... 6 Dará cumplimiento a lo establecido en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, que establece: “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* Negrilla y subrayado del Juzgado.

Por lo que enviará la demanda a la parte reclamada, lo que tiene como finalidad verificar que se haya remitido la demanda completa con los anexos a los conculcados, si fueron entregados y si los documentos remitidos no difieren de aquellos que se presentaron al radicar la demanda para su reparto.

De igual forma deberá proceder con la subsanación, cumpliendo con su remisión simultánea al Centro de Servicios y a los convocados por pasiva...”

En el escrito de subsanación respecto a este punto, refiere:

Se subsana este requerimiento, consignando en la demanda que la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento no tener dirección virtual ni correo electrónico, de la parte demandada.

La parte actora procederá al envío de la totalidad de la demanda y sus anexos al domicilio de La Sociedad Inmobiliaria EL Rosario Ltda., En liquidación, dicha sociedad está representada por su gerente general Audifacio Toro Patiño, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 4357459, cuyo domicilio y el de la sociedad por el representada es en su dirección comercial carrera 14, No. 22-31, oficina 6 de esta ciudad de Armenia, Quindío,

Refiere el reclamante no conocer la dirección virtual del extremo pasivo y que procederá al envío de la totalidad de la demanda y sus anexos al domicilio de la Sociedad convocada; sin que haya acreditado la remisión del escrito introductor y sus anexos a la dirección física indicada; con lo que queda demostrado que el actor no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022. (Subrayado y negrilla del Despacho).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Adjetivo, se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda para iniciar proceso declarativo verbal de pertenencia formulada por EDILBERTO GIRALDO MÉNDEZ.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5168a5bf8242e0cb5a7fd0f341f15c9bb3daf82aa5d1be532c5470924b542b1c**

Documento generado en 22/11/2023 01:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>